

quiere abandonar para crearse otra preñada del mayor de los peligros que puedan amenazar las instituciones republicanas: el despotismo.

Se quiere huir de un sistema bueno en el fondo, malo en apariencias solamente, para caer en otro que bajo apariencias halagüeñas entraña la mas abominable realidad.

Averigüemos ahora cuáles son las pretendidas ventajas del proyecto que se ha sometido al Senado por la honorable Comisión de Lejislación.

Según lo que espresa el informe, lo que he oído en las discusiones de la Comisión i lo que la prensa respecto de esta idea ha publicado, estas ventajas consisten en lo siguiente:

En asegurar el acierto de las designaciones para el personal de la majistratura;

En independizar al Poder Judicial de toda influencia estraña;

En cercenar una buena parte de las omnímodas facultades que hoi inviste el Presidente de la República;

Finalmente, en dejar a las Cortes toda la responsabilidad de los nombramientos judiciales.

¿Se conseguirán con el proyecto de la Comisión esas ventajas?

¿Importan en realidad una ganancia esas pretendidas ventajas?

¿Cuánto pesan estos argumentos?

Esto es lo que me propongo esclarecer.

¿Busca el proyecto de la Comisión la garantía de idoneidad en el nombramiento de los jueces?

Consultada está esa garantía en la lei vijente, según la cual no puede llegar a obtener cargo alguno en la majistratura sino la persona que reciba el visto-bueno de las Cortes. En efecto, la lei vijente dispone que esas corporaciones formen cada año una lista de los jueces i abogados que reúnan las condiciones necesarias para el desempeño de la majistratura, i dispone que sea precisamente de esas listas de donde se saquen los nombres de las personas que hayan de figurar en las ternas que prepare el Consejo de Estado.

Pueden, por consiguiente, las Cortes cerrar para siempre las puertas de la majistratura a aquellos abogados que juzguen ineptos o indignos.

El único inconveniente que la esperiencia ha revelado en este sistema no es un inconveniente radical sino de aplicación, a saber, que una complacencia operada de las Cortes da cabida en esas listas a personas que quizás no son perfectamente idóneas; pero ese defecto tiene su remedio, no en una abolición absoluta del sistema, sino en una modificación de detalle en su aplicación.

Si hoi se nombra un individuo indigno o inepto para un puesto judicial, el primer culpable es la Corte, que lo recomienda al Consejo de Estado.

Si se reconoce que la idoneidad de las personas que se designan no está bien consultada con el régimen legal vijente, se incurre en una contradicción flagrante al querer remediar el mal encargando de hacer el todo de la designación a las Cortes, sin cuya culpa no podrían hoi verificarse los pretendidos nombramientos desacertados.

A la garantía de idoneidad, que consiste en esa selección practicada por las Cortes según el sistema vijente.

S. O. DE S.

te, agréguese la garantía que el proyecto del Ejecutivo, copiado en el primer artículo del proyecto de la Comisión i aprobado en la sesión pasada por el Senado, hace consistir en la exigencia de ciertos requisitos de años de profesión i años de majistratura para poder figurar en las listas de las Cortes.

Llevada a la práctica esta nueva exigencia de la lei, tendríamos que la idoneidad de los individuos que entraran a la carrera judicial estará garantida por una larga serie de elecciones operadas por los ajentes que siguen:

*Primero*, la lei: de entre todos los abogados existentes en la República solo elije a aquellos que cumplan con ciertas condiciones que ella misma indica para que puedan ser jueces.

*Segundo*, las Cortes: de entre los abogados hábiles, según la lei, para ser majistrados, elije aquellos que por concimiento de sus cualidades profesionales juzga mas aptos.

*Tercero*, el Consejo Estado: éste, de entre los abogados que las Cortes reconocen aptos, elije a su vez aquellos que juzga especialmente adecuados para cada puesto vacante.

*Cuarto*, el Presidente de la República, que de entre aquel reducido número de escojidos por el Consejo de Estado acaba por hacer la elección final.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Como ha dado la hora, podría el señor Ministro quedar con la palabra para la sesión próxima.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Está bien, señor Presidente.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Se levanta la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,  
Redactor.

## Sesión 32.<sup>a</sup> ordinaria en 24 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

### SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Habiendo avisado el señor Rosas Mendiburu que no continuará asistiendo a las sesiones, se acuerda llamar al Senador suplente.—El señor Cuadra (Ministro del Interior) propone que desde el lunes próximo se prolongue la duración de las sesiones.—Se da por aprobada la indicación.—Pasando a la orden del día, continúa haciendo uso de la palabra el señor Puga Borne (Ministro de Justicia).—Usan en seguida de la palabra los señores Altamirano, Huneeus i Puga Borne (Ministro de Justicia).—Se suspende la sesión.—A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse del despacho de solicitudes particulares.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis  
Altamirano, Enlojio  
Balmaceda, José Vicente  
Baquedano, Manuel  
Besa, José  
Casanova, Rafael  
Correa i Toro, Carlos  
Cuevas, Eduardo  
Edwards, Agustín

Novoa, Jovino  
Recabarren, Manuel  
Rodríguez, Juan E.  
Rodríguez Velasco, Luis  
Saavedra, Cornelio  
Sánchez Fontcilla, Mariano  
Valderrama, Adolfo  
Valdés, Carlos  
Valenzuela C., Manuel

Encina, José Manuel  
 Fabres, José Clemente  
 García de la H., Manuel  
 Huneus, Jorje  
 Hurtado, Rodolfo  
 Irarrázaval, Manuel J.  
 Izquierdo, Vicente  
 Marcoleta, Pedro N.  
 Matte, Augusto

Valledor, Joaquín  
 Vergara Albano, A.  
 i los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de una solicitud de doña Honoria del Canto, viuda del capitán don Salustio Garcia Videla, en la que pide aumento de la pensión de montepío que ahora disfruta.

*Para segunda lectura.*

Habiendo avisado el señor Rosas Mendiburu don Ramón, Senador propietario por Linares, que no puede seguir asistiendo a las sesiones de esta Cámara, se acordó llamar al suplente, señor Vial don Ramón.

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—He pedido la palabra con el objeto de rogar al Senado que tenga a bien imponerse la molestia de aumentar un poco mas el tiempo de sus sesiones.

Actualmente se encuentra la Cámara empeñada en la discusión de un negocio mui interesante, en que de ordinario los discursos son estensos, quedando jeneralmente interrumpidos, con perjuicio de la claridad i del buen orden del debate.

Por esto he creído que talvez, sin irrogar mucha molestia a los señores Senadores, podría acordar la Cámara que las sesiones comenzaran a las dos de la tarde i terminaran a las cinco i media, entendiéndose que este acuerdo rejiría desde el lunes próximo.

Me parece que el Senado, en el interes en que todos estamos de solucionar negocios de importancia, no tendrá dificultad para acordar este pequeño aumento de trabajo.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Someto a la deliberación del Senado la indicación que acaba de formular el honorable Ministro del Interior.

*No habiéndose hecho observación, se dió por aprobada la indicación del señor Ministro del Interior, debiendo, en consecuencia, desde el lunes próximo, comenzar las sesiones a las dos de la tarde i terminar a las cinco i media.*

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Entrando a la orden del día, puede continuar haciendo uso de la palabra el honorable Ministro de Justicia.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Al terminar la última sesión me ocupaba, honorable señor Presidente, en apreciar las ventajas atribuidas al sistema de nombramientos judiciales que nos propone la Comisión de Lejislación del Senado.

Las tales ventajas no parecen ser otras que las de buscar la mayor competencia de los elejidos, asegurar la independencia de la magistratura, restringir las facultades del Ejecutivo i dejar la responsabilidad de los nombramientos judiciales a ciertos miembros de la magistratura.

Alcancé a estudiar la primera i a manifestar que, en realidad, la aprobación del proyecto de la Comisión no vendría a aumentar en un ápice las garantías de idoneidad que el mecanismo vijente consulta.

Paso a hacerme cargo de las otras pretendidas ventajas.

¿Busca el proyecto la independencia del Poder Judicial?

Todos estamos de acuerdo en este principio: que la existencia de un Poder Judicial independiente es la condición primera, la mas indispensable para la existencia de la libertad en un Estado.

Pero no estamos todos de acuerdo cuando se trata de decir en qué consiste esa independencia del Poder Judicial.

A mi juicio, esa independencia consiste en que los magistrados judiciales cuenten con todos los elementos i garantías necesarios para poder administrar justicia con plena libertad i en que los fallos de los magistrados reciban perfecto cumplimiento.

A juicio de otras personas, esa independencia consiste, ante todo, en que los otros poderes del Estado no tengan influencia en la designación del personal que constituye el Poder Judicial, i que ese personal sea designado por sí mismo.

Esta es, a mi juicio, una opinión errónea.

La independencia del Poder Judicial en la forma que yo la entiendo, es hoy en Chile un hecho.

Por consiguiente, en la reforma que estamos discutiendo, yo no ando tras esa independencia de que creo estamos gozando; busco solo el medio de asegurar el mejor acierto en la elección del personal de la magistratura.

En cambio, la independencia del Poder Judicial que el proyecto pendiente parece hacer consistir en el despegamiento absoluto del Poder Ejecutivo, en cambio, a mi juicio, el jermen de la mas deplorable dependencia: el Poder Judicial no dependería de otro poder: bien está, pero queda dependiendo de un tribunal. I queda en una dependencia tan estrecha del proyectado Tribunal Superior, que no independencia sino servilismo judicial importaría.

Preste un poco de atención el Honorable Senado a los resultados prácticos del proyecto i se convencerá de que trae consigno, no un aumento de la independencia de que hoy gozan los magistrados, sino la anulación absoluta de la independencia para todos los funcionarios judiciales; digo mal, para aquellos funcionarios que no cuenten con un asiento en el tribunal de los once.

Todo el cuerpo judicial quedaría subordinado a los miembros del Tribunal Superior tan estrechamente que hasta la sombra de independencia desaparecería de él.

Desde que el juez sabría que su suerte entera depende de la soberana voluntad del Tribunal Superior, sin cuyo beneplácito no podrá ascender i con cuyo desagrado podrá verse separado de su puesto, es evidente que bajo el imperio del proyectado réjimen el interés dominante de cada juez será el de complacer a los miembros del Tribunal Superior, o sea, a los ministros i fiscales de la Corte Suprema, a los presidentes i fiscales de la Corte de Apelaciones de Santiago, esto, es, a los individuos destinados a rever sus fallos.

Todo al anhelo de los magistrados subalternos consistirá entonces en adivinarles el pensamiento a los ministros del alto tribunal, lo que, por ser éstos vitelios, se conseguirá al fin i al cabo.

El juez llegará entonces, por la fuerza de las cosas, deliberadamente primero, instintivamente después, a

amoldar su juicio i su criterio en el fallo de las causas al gusto i al criterio de los ministros de las Cortes de Alzada.

Al dictar cada sentencia, el juez letrado tendrá, ante todo, en mira el evitarse una revocatoria de la Corte de Apelaciones; el ministro de una Corte de Apelaciones tendrá ante todo en mira el no emitir una opinión que disienta de la opinión de los miembros de la Suprema.

Por este camino, se llegará insensiblemente al resultado de que el Tribunal Superior sea quien administre la justicia, tanto en primera como en segunda instancia, o en otros términos, que no habrá mas instancia ni mas jueces que la instancia i los jueces del Tribunal Superior.

I en presencia de tamaña monstruosidad, ¿hai quien se atreva a decir que por este camino se va a la independencia del Poder Judicial?

¿Justicia independiente en la que cada magistrado tiene superiores que no solo han de rever las sentencias sino que también han de hacer la carrera del magistrado!

En consecuencia, puedo afirmar que con el proyecto de la Comisión no solo no se aumentaría la independencia de la justicia en Chile, sino que se anularía la independencia que hoy posee.

¿Lo que se propone el proyecto es arrebatar al Presidente de la República una parte de la omnipotencia de que se dice que está armado?

Yo tengo para mí, señor, que esta tan mentada frase de la omnipotencia presidencial no es entre nosotros, las mas de las veces, sino una figura de retórica, uno de aquellos lugares comunes de la oratoria opositora a la cual se recurre por comodidad.

No convengo yo con el empeño que tienen algunos políticos de esta tierra en exhibir el cercenamiento de las atribuciones presidenciales como la necesidad mas urgente, mas vital de la República en la hora presente.

No diviso la urgencia de socavar a tontas i a locas el Poder Ejecutivo, privando al Presidente de la República de atribuciones que así como son fácil blanco para los ataques de los adversarios, constituyen también la base fundamental de la estabilidad de la nación.

No es programa político aceptable el que no tiene otro artículo que el cercenamiento de las facultades del Jefe del Estado. Nó. Convendrá aplicar este cercenamiento cuando en cada caso particular se vea que con él se consigue, en último resultado, un bien positivo, pero solo debe hacerse porque con ello se consigue un bien, no porque con ello se minore el poder de un hombre. El bien es un ideal político, no la mayor o menor suma de facultades de que dispone un funcionario cualquiera.

Antes de pasar adelante, debo advertir que las observaciones que acabo de hacer, por vía de digresión, no van dirigidas a los honorables Senadores que han presentado el proyecto, combatido por mí en este momento, o por lo menos no van dirigidas a todos ellos.

No podrían aplicárseles a Sus Señorías estas observaciones, porque ellos no pretenden, que yo sepa, dar por fundamento al proyecto la necesidad de debilitar al Jefe del Estado.

Pero quiero consentir en que la omnipotencia presidencial sea una realidad.

Quiero consentir en que esa realidad sea un mal. Quiero consentir todavía en que ese mal exige un remedio urgente.

¿Se deduciría de aquí que el remedio urgente de ese mal está en entregar a un tribunal aquella porción de poder que se arrebata al Jefe del Ejecutivo?

¿Se deduciría de aquí que debiéramos con los ojos cerrados entregar, no importa a quién, aquella influencia inmensa?

¿Es acaso el peor entre todos los males que pueden afectar a la República esta omnipotencia presidencial?

¿No es de sospechar que quizás pudiera existir alguna cosa peor?

Yo sospecho que sí, i por eso creo que bien vale la pena de averiguar a manos de quién iremos a dar por zafarnos de las del Presidente de la República, como creo también que será cuerdo mirar con tiempo si por salir de las llamas vamos a caer en las brasas.

Si se pretende huir de la omnipotencia o dictadura presidencial, hoy existente, por el camino que se ha elegido se va a caer en la dictadura judicial. Omnipotencia por omnipotencia, dictadura por dictadura, despotismo por despotismo, entre ambos males el menos es el primero, i con él yo me resigno. La dictadura presidencial mas larga solo podría durar cinco años; mientras que la dictadura judicial sería perdurable, i por lo mismo podría llegar a convertirse en una carga tan intolerable que solo una revolución pudiera sacudirla.

Pero el hecho es que, si bien se considera, la acción del Presidente de la República en materia de nombramientos judiciales está reducida por nuestro sistema legal vijente a límites tan estrechos que bastarían por sí solos para desvanecer las alarmas de los mas meticulosos.

Para que el favoritismo, el nepotismo echara raíces en nuestra organización judicial, sería necesario que contara el Presidente de la República con la complicidad o con el servilismo de los mas altos, de los mas dignos, de los mas independientes funcionarios del Estado.

El grado de perversión moral que para esto sería preciso suponer en los magistrados de las Cortes de Justicia i en los miembros del Consejo de Estado, basta i sobra para desechar semejante suposición.

Entro a tomar en cuenta la última de las pretendidas ventajas del proyecto, ventaja que he oído a uno de los honorables firmantes del informe atribuírle en las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión. Según esto, el proyecto vendría persiguiendo el propósito de reservar íntegra a un tribunal superior la responsabilidad de todos los nombramientos judiciales.

Pues si es así, afirmo yo sin vacilar que se va tras un mal.

Es una verdadera paralojización lo que esta idea implica.

En efecto, se quiere dejar toda la responsabilidad a cierta corporación a fin de que ella cuide de que no se hagan sino nombramientos convenientes.

A primera vista esta sería una garantía soberbia; pero ¿qué hai un poco mas adentro?

Esto sencillamente: Que se dejaría caer toda la res-

ponsabilidad sobre una corporación esencialmente irresponsable.

Aferrarse a la responsabilidad de quien no tiene ninguna, es simplemente una locura.

¡Es una locura tanto mas chocante cuanto que para entregar toda la responsabilidad a un cuerpo irresponsable, hai que renunciar a la que antes prestaban funcionarios responsables.

He ahí, pues, a lo que quedan reducidas las decantadas ventajas del proyecto.

¿Busca la idoneidad de los majistrados que ingresan a la judicatura?

—Asegurada esta idoneidad con el sistema vijente.

¿Busca la independendencia de los funcionarios judiciales?

—Conseguiría la independendencia con relación a otro poder, es cierto, pero a costa de una dependencia llevada hasta la sumisión con respecto a unos cuantos individuos.

¿Busca el cercenamiento de las atribuciones del Poder Ejecutivo?

—Pone en manos mas terribles que las del Presidente de la República las atribuciones que le arrebató; i priva al jefe del Poder Ejecutivo de una autoridad que la conveniencia pública i la constitución del Estado nos mandan dejar en sus manos.

¿Busca la plena responsabilidad del tribunal superior?

—Pues se entrega la responsabilidad a una corporación irresponsable, i como si esto no fuese enormidad bastante, arrebatándosela a funcionarios plenamente responsables.

Creo haber demostrado que los inconvenientes del proyecto de la Comisión son numerosos, efectivos i graves, i que sus ventajas son una ilusión cuando no un peligro.

Creo haber demostrado que este proyecto por anti-liberal, por anti-republicano es inaceptable.

Creo haber demostrado que su aplicación significa una verdadera reacción.

I confío en que, así como el Senado de 1875 aplastó la cabeza de la reacción que asomaba con la indicación de los señores Covarrubias i Larrain, así también ha de aplastarla el Senado de 1888 en el proyecto de los señores Aldunate, Huneeus, Irarrázaval i Recabarren.

Dejando ahora de mano el proyecto de la Comisión, declararé al Senado que del estudio que he tenido que hacer de la materia he deducido la conveniencia de introducir ciertas modificaciones en el proyecto presentado a esta Cámara por el Ejecutivo en 1887.

Tomando en cuenta todas las observaciones que he oído en el seno de la Comisión, tomando en cuenta los consejos de gran número de honorables Senadores que los han dado con mui buena voluntad, a que en este momento rindo público agradecimiento, he redactado un proyecto que propongo en reemplazo del artículo 2.º de la Comisión i del correspondiente del mensaje.

En él se consultan las reformas que después de una detenida meditación parecen las mas adecuadas para mejorar hasta donde sea posible nuestra lei vijente.

Ruego al señor Secretario tengo a bien leerlo.

El señor *Secretario*.—Dice así:

«Art. 2.º Derógase el artículo 122 de la Lei de Organización i Atribuciones de los Tribunales i se reemplaza por el siguiente:

»Art. 122. La facultad de nombrar los jueces que corresponde al Presidente de la República, en virtud de la parte 7.ª del artículo 82 de la Constitución, será ejercida en la forma siguiente:

»El 31 de diciembre de cada año se reunirá en Santiago el Tribunal Superior de que habla el número 2.º del artículo 154 de la Constitución.

»Compondrán este Tribunal:

»El presidente de la Corte Suprema de Justicia;

»Los presidentes de todas las Cortes de Apelaciones de la República;

»Seis individuos elejidos por el Congreso de entre los abogados que reúnan las condiciones exijidas por el artículo 1.º para poder ser miembros de la Corte Suprema.

»Estos individuos serán elejidos en una de las últimas sesiones ordinarias del año, debiendo cada Cámara elejir tres individuos por votación acumulativa.

»El Tribunal funcionará con el número de miembros que asistan.

»Presiderá el Tribunal el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

»El Tribunal formará cinco listas de los abogados que juzgue idóneos para desempeñar un puesto en cada uno de los cinco órdenes de la jerarquía judicial, sujetándose a las condiciones que para este objeto señalan los artículos 40, 78 i 103.

»Las listas constarán del número de nombres que se establece en el cuadro siguiente:

»Para ministros i fiscales de la Corte Suprema de Justicia.....	30
»Para id. id. de las Cortes de Apelaciones.....	50
»Para jueces letrados de asiento de Corte.....	30
»Para id. id. de cabecera de provincia.....	50
»Para id. id. de id. de departamento.....	100

»La designación de los nombres que han de componer estas listas se hará en votación secreta.

»Solo podrán figurar en las listas aquellos nombres que hayan obtenido mayoría absoluta.

»No podrá figurar cada nombre en mas de una lista.

»Los nombres serán colocados en las listas según el orden alfabético del apellido paterno.

»En las listas deberá consignarse nominal i detalladamente la fecha del título de abogado i la de los nombramientos judiciales que hubieren obtenido las personas que figuren en ellas.

»El Tribunal remitirá estas listas al Ministerio de Justicia antes del día 5 de enero, i el Ministerio las hará publicar en el *Diario Oficial* para los efectos de los artículos 273, 303 i 305 de la lei de 15 de octubre de 1875.

»El Consejo de Estado, siempre que se trate de proveer algún puesto vacante de la majistratura judicial, presentará al Presidente de la República una terna de abogados que se hallen incluidos en las listas del último año.

»Esta terna deberá componerse de abogados recomendados para el puesto que se trata de proveer o para otro de superior jerarquía.

»El Presidente de la República nombrará, para

llenar el puesto vacante, a uno de los abogados que compongan la terna, o exijirá por una sola vez que el Consejo de Estado le presente una nueva terna para poder efectuar la elección».

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia). —Deseo dar algunas esplicaciones sobre la base de este proyecto en cuanto él se diferencia del proyecto del Ejecutivo i del proyecto de la Comisión.

Tres son los puntos principales que esta indicación contiene: primero, la constitución del Tribunal Superior; segundo, la forma en que este Tribunal debe hacer las propuestas, i tercero, la manera de hacer el nombramiento de los empleados suplentes e interinos.

La constitución de este Tribunal, que va a componerse de los presidentes de todas las Cortes de Apelaciones de la República i de la Corte Suprema i además de seis abogados que cuenten con los requisitos necesarios para ser miembros de la Corte Suprema, que serán elejidos por voto acumulativo en las dos ramas del Congreso, se ha buscado el medio de que se acerque lo mas posible a ser una emanación de la voluntad popular, dentro del marco de la Constitución.

Tendrán parte en ese Tribunal el Poder Judicial, el Poder Lejislativo, i tendrá también una parte el Poder Ejecutivo, pero indirecta, como que solamente será aquella que le corresponde por su participación en el nombramiento de los presidentes de las Cortes.

Tendrá, además, este Tribunal la ventaja de representar los intereses del cuerpo forense de todas las zonas de la República, no estará contraído simplemente a los intereses de la capital, como pasaría con el proyecto de la Comisión, según el cual solo podrían recomendar abogados personas residentes en Santiago, a las que, como es natural, les sería difícil tener conocimiento de las aptitudes de los abogados de toda la República.

Estoi seguro que la constitución de este Tribunal en la forma que la propongo habrá de dar lugar a ciertas observaciones i habrá de suscitar escrúpulos de inconstitucionalidad. Se dirá talvez que la Constitución establece que debe ser un solo tribunal ordinario el que haga las propuestas. Pero, examinando este asunto con la detención que él merece, he llegado a formarme la convicción de que esos escrúpulos no tienen razón de ser.

I hasta cierto punto, estoi acompañado por los miembros de la Comisión, que han dado a esta fórmula del artículo constitucional una acepción distinta de la que «el Tribunal Superior que designe la lei» habría que darle, para escluir de ella el Tribunal constituido en la forma que yo propongo.

En efecto, el artículo 130 de la Lei de Organización de los Tribunales dispone lo siguiente:

«Art. 130. Para los efectos de los artículos 133, 134 i 136, el Presidente de la República nombrará, en los primeros días de enero de cada año, cuatro abogados para la Corte Suprema, para cada una de las Cortes de Apelaciones de Concepción i la Serena, i para cada una de las salas de la de Santiago.

»Este nombramiento se hará en la forma prevenida en el artículo 122, será publicado en el periódico oficial i fijado permanentemente en la secretaría del respectivo tribunal.

»Los cuatro abogados nombrados desempeñarán por turno mensual el encargo que este artículo les confiere».

El artículo 131 dispone también lo que sigue:

«Art. 131. Si no pudiere entrar a desempeñar este encargo ninguno de los abogados nombrados por el Presidente de la República, serán llamados otros abogados designados, en cada caso, por los miembros que quedaren del tribunal, siempre que tengan las cualidades requeridas por el artículo 58.

»El llamamiento de abogados de que trata el inciso precedente se hará saber a las partes dos días antes, a lo menos, de entrar en el ejercicio de sus funciones el llamado».

Por consiguiente, hai razones bastante poderosas para sostener que, dentro de nuestro réjimen legal vijente, pueden considerarse como miembros natos del Tribunal Superior los abogados que cumplen con las condiciones que exige la lei, en conformidad al artículo 131 que acabo de citar i sin necesidad de que hayan pasado por los trámites constitucionales de terna del Consejo de Estado i nombramiento del Presidente de la República.

La segunda observación que tenía que hacer se refiere a la forma en que debe hacer sus propuestas este Tribunal Superior.

No será por ternas, como lo propone el proyecto de la Comisión, ni será tampoco por medio de listas en la forma que las propone el mensaje de 1887; serán listas con número fijo de nombres para cada uno de los órdenes de la jerarquía judicial.

En realidad, uno de los defectos que tiene nuestro sistema vijente es el de que se incluyen por las Cortes cierto número de abogados que talvez no cumplen con todas aquellas condiciones que sería conveniente exijir de los individuos que ingresan a la majistratura. De manera que es una reforma que se impone con urgencia la de restringir este número, es decir, fijar un máximum a las listas que deben formar los jueces. I esto se ha hecho para armar a los miembros del Tribunal Superior i defenderlos contra las solicitudes de la amistad o de los *empeños*, como también para hacer efectiva la elección que el Tribunal que hace la propuesta está llamado a efectuar.

Razón había también para fijar un mínimum a estas listas, porque hoi—según las disposiciones vijentes—bien podrían las Cortes no hacer figurar a todos los abogados que cumplen con los requisitos, sino a un número reducidísimo de ellos.

Por consiguiente, dejando esta facultad en manos del Tribunal Superior, podría anularse la atribución del Consejo de Estado para elejir entre los puestos.

Así es que, por ambas razones, parecía conveniente fijar a este respecto un máximum i un mínimum, i esto es lo que ha ocasionado la determinación de un número fijo de 30 individuos para la Corte Suprema, de 50 para las Cortes de Apelaciones, etc.

El número total de abogados que se puede proponer, según el proyecto que he tenido el honor de presentar, es de 260. Actualmente el número de abogados propuestos por las Cortes es de 603. Siendo el número de abogados existentes en la República, i hábiles según la lei para la judicatura, mas o menos, de

1,190, resulta que mas de la mitad del total de ellos entran en las listas actuales.

En cuanto al tercer punto, manera como debe procederse para el nombramiento de los jueces suplentes e interinos, debo recordar la reforma introducida por el proyecto de la Comisión, cual es la de exigir propuestas en terna del Consejo de Estado para cada uno de los nombramientos que se haga de jueces interinos o suplentes. Consideran los honorables miembros de la Comisión que no es constitucional el artículo 123 de la Lei de Organización de los Tribunales que faculta al Presidente de la República para nombrar por sí solo suplentes e interinos hasta por el plazo de cuatro meses i así lo consideran por cuanto la Constitución no hace diferencia entre jueces propietarios o de otra clase. No trato en este momento de resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad que pueda haber a este respecto. Será el Senado quien resuelva esta cuestión de la manera que estime mas justa. Debo, sin embargo, hacer notar que la exigencia de una terna en cada caso particular, formada por el Tribunal, cualquiera que éste sea, tiene inconvenientes tales en la práctica que ellos están mui lejos de compensarse con las ventajas que pudiera ofrecer.

Cada año se conceden por lo menos ochenta i seis, i a veces hasta cien licencias a los jueces, i por consiguiente habría necesidad de formar otras tantas ternas. En los ocho meses que van corridos del presente año, se han concedido cincuenta i cuatro licencias, habiéndose tenido que nombrar, por consiguiente, cincuenta i cuatro funcionarios suplentes. Por regla jeneral, puede calcularse que los nombramientos en propiedad que se hagan cada año serán veintitres o treinta, tomando en cuenta los que se han hecho en los últimos tiempos.

Tendríamos entonces que este Tribunal Superior debería reunirse para formar las ternas correspondientes, a lo menos cien veces en el año, i habría necesidad, si se adoptara el procedimiento que propone la Comisión, de que funcione cien días para dedicarse a este esclusivo objeto. Pero, supongamos que dejando esperar un poco cada provisión de juzgados el Tribunal resuelva reunirse unas cincuenta veces. Cincuenta i dos semanas tiene el año, por consiguiente cada semana ocupará un día la Corte Suprema en esta operación; i no solo esta Corte ocuparía en esta operación un día, porque también tendría que pasar esto mismo en las Cortes de Apelaciones, desde que en esos casos tendrían que separarse de su seno los presidentes para ocuparse de las ternas en la Corte Suprema.

Esto, como se comprenderá fácilmente, introduciría una perturbación que los señores Senadores pueden calcular, pues vendría a arrebatar como la sexta parte de su tiempo a las Cortes de Santiago, lo que tiene un inconveniente mui digno de tomarse en cuenta. Si a esto se agrega el tiempo que tienen que perder los miembros de los Tribunales en oír los empeños i recomendaciones, fuera del Tribunal, del gran número de solicitantes, se ve mas claro todavía que los inconvenientes de este sistema son sumamente graves.

I si a esto se añade, además, otra circunstancia que puede ocurrir, la de que se haga figurar en las ternas a personas que no están dispuestas a aceptar el cargo

—como sucede aun hoi con cierta frecuencia—tendríamos que para el nombramiento de un solo individuo sería necesario repetir estas dos operaciones: reunir el Tribunal Superior para que formase las ternas, i en seguida al Consejo de Estado.

Creo, por esto, que no vale la pena de introducir semejante modificación en el sistema vijente. Debe también tenerse presente que desde hace cincuenta años se está procediendo de esta manera, i que así han procedido también los autores de la Constitución de 1833, que es de suponer no hayan tenido el propósito de infringirla.

En resumen, las ideas capitales del proyecto que acabo de proponer pueden reducirse a tres. La primera, que sean los altos funcionarios judiciales, que están a la cabeza de la magistratura, los que juzguen en primer término de la idoneidad de las personas llamadas a formar parte del cuerpo judicial. En segundo lugar, que cambien i se renueven hasta donde sea posible las personas que están dotadas del poder de intervenir en el nombramiento de jueces. I tercero, que los consejeros de Estado, los Ministros del Despacho i el Presidente de la República, que son los funcionarios que van a tener intervención en estos nombramientos, conserven la responsabilidad que les incumba por cada una de las elecciones que hagan.

Todos los sistemas de elección de miembros de la magistratura que se han ensayado hasta hoi en todos los países tienen sus inconvenientes; después de un detenido estudio, llego a abrigar la esperanza de que, dentro de nuestro réjimen constitucional, el sistema que he tenido el honor de proponer al Senado es el que menos inconvenientes ofrece.

El señor *Altamirano*.—Pido la palabra.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Permítame un instante el señor Senador para advertir al Senado que someto a su deliberación, conjuntamente con el proyecto de la Comisión, el proyecto presentado por el honorable Ministro de Justicia.

El honorable Senador por Atacama me había pedido la palabra antes que Su Señoría.

El señor *Humeus*.—Tengo el mayor gusto en cederla al honorable señor Altamirano.

El señor *Altamirano*.—Solo haré uso de ella por cinco minutos.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Puede usar de la palabra el honorable Senador por Valparaíso.

El señor *Altamirano*.—I digo que no hablaré mas de cinco minutos, porque tenía el propósito de no tomar parte en este debate sino en su última hora. Tenía este propósito, porque pensaba fundar mi voto en breves consideraciones, i creía que el momento de fundarlo no era este, en que se inicia, puede decirse, el debate.

I tenía, para proceder de esta suerte, una razón, a mi juicio, de mucho peso; porque, de tomar parte desde luego en la discusión, me habría visto obligado a reunir algunos antecedentes i a hacer ciertos estudios en que fundar mis opiniones, trabajo escusado para mí, por cuanto sabía de antemano que ellos tendrían en esta Cámara muchos i autorizados intérpretes, tanto mas cuanto que yo, como ha podido observarlo el Senado, no acostumbro abusar de su paciencia

imponiéndole con demasiada frecuencia la molestia de oírme.

Habría, pues, esperado el momento que yo mismo me había fijado para hacer uso de la palabra; pero el señor Ministro de Justicia, en la última sesión, ha querido llamarme por mi nombre—si me es permitido decirlo así—i yo debo contestar a su llamamiento.

Principiaré por decir que si no existiera entre el señor Ministro i el que habla una amistad que ya va siendo antigua, me creería autorizado para pensar que la citación que había hecho del discurso que tuve el honor de pronunciar en esta misma Cámara, hace catorce años, había sido inspirada por un mal propósito, por el propósito de crearme, talvez, con aquel discurso una situación desventajosa.

No quiero, sin embargo, atribuir ese pensamiento al señor Ministro, a pesar de estar autorizado para hacerlo, porque Su Señoría sabe que las ideas del señor Senador por Valparaíso en 1888, respecto de esta materia, no son las que sostuvo en 1875; lo sabe, porque me ha oído manifestarlo en el seno de la Comisión, i lo sabe todavía, porque éste es un hecho público, porque he tenido oportunidad de manifestarlo de nuevo en el seno de esta Cámara en 1887, i he tenido, también, oportunidad de sostener esas ideas en la prensa por medio de artículos que llevan mi firma.

Efectivamente, cuando este proyecto vino al Senado en 1887 i cuando se supo que yo era uno de sus impugnadores, el diario *Los Debates*, que se publicaba entonces, reprodujo editorialmente mi discurso de 1875. Agregaba ese diario los comentarios del caso, diciendo que contaba para apoyar ese proyecto con el apoyo de mi autorizada palabra.

El mismo día en que se hizo esa publicación, la contesté en el diario *La Libertad Electoral*, empeñándome en hacer comprender a los redactores de *Los Debates* que, cuando cambian los tiempos i las circunstancias, puede también variar el criterio con que el hombre público resuelve los diversos problemas de Gobierno, de administración, etc., sin que pudiera decirse que aquel hombre había sido inconsecuente con sus ideas.

Cuando llegue el momento que me tengo designado para terciar en este debate, me será muy fácil intentar una vez mas, respecto del señor Ministro, esta demostración, i manifestar cómo el proyecto de 1875 difiere esencialmente del proyecto de 1888, i cómo difieren esencialmente los tiempos aquellos en que las incompatibilidades no existían i éstos en que existen, i cómo entonces este cambio en las instituciones, en los hombres, en la situación i en todo, autoriza perfectamente un cambio de opiniones, sin que pueda tacharse ese cambio de inconsecuencia.

Pero, ya que he tomado la palabra para hacer esta lijera observación, no quiero dejarla sin decir al Senado que, después de oír los discursos, tanto de mi honorable amigo el señor Senador por Concepción, como el del señor Ministro de Justicia, me encuentro realmente en una situación que no acierto a explicarme, porque dudo si soi yo o si son Sus Señorías quienes no comprenden el punto de disidencia que nos separa.

Estándome al discurso que he oído al honorable Senador de Concepción, parece que se tratara de una

cuestión fundamental; i estándome a las ideas expresadas en el seno de la Comisión, me parecía que este asunto había quedado reducido a una simple cuestión de mejor procedimiento, sin que hubiera de por medio grandes principios comprometidos.

A mi manera de ver, no hai diverjencia de opiniones sino en un punto fundamental, i mientras tanto el Gobierno, por órgano del señor Ministro de Justicia, manifiesta dar una grande importancia al hecho de que el Tribunal Superior, que se organizará como lo crea el Senado mas conveniente, procederá una vez al año a formar las listas de las cuales, elejirá el Consejo de Estado i nombrará el Presidente de la República; i los miembros de la Comisión i algunos otros Senadores pensamos que había mas seguridad de acierto en hacer estas propuestas en cada caso particular.

Esta es la cuestión fundamental; hai unos pocos detalles mas que no tienen importancia i respecto de los cuales cada uno puede sostener la opinión que tenga a bien, pero que de ninguna manera hacían necesario el examen que ha hecho el señor Ministro de las Constituciones de todos los países de la tierra, ni podían permitirle sostener que lo que la Comisión proponía o deseaba era algo que no existía en ninguna parte del mundo.

No habría mas que tomar el examen que el señor Ministro ha hecho de esas Constituciones, para ver que en muchas de ellas está aceptado lo mismo que el proyecto acepta, i que, además el señor Ministro sostiene.

Porque ¿de qué se trata? De establecer que el Tribunal Superior haga las propuestas, de las cuales debe elejir el Consejo de Estado.

¿Cuál es la cuestión de doctrina que está en peligro, que ha hecho llamar a este proyecto por el señor Ministro obra anti-republicana i de reacción?

A mi juicio, no hai absolutamente nada que dé lugar a estos calificativos; se trata únicamente de que el Tribunal, en lugar de proponer una vez al año, proponga en cada caso.

Ahora, señor, respecto del número, la Comisión propone que sean seis; pero este número, casi no necesito decirlo, no es sacramental.

El señor **Recabarren**.—El señor Ministro sabe que el número de seis no se ha considerado fatal en la Comisión, puesto que tanto el honorable señor Hüneus como yo, proponíamos que se elevara a ocho o mas; porque no hacíamos cuestión del número, de modo que todos los razonamientos de Su Señoría son inconducentes.

El señor **Altamirano**.—Celebro la interrupción, porque ella manifiesta que no se ha hecho cuestión a este respecto, que el número puede ser de seis, de ocho, o de nueve o de mas, sin que naturalmente vaya mas allá que aquel que el Senado tenga a bien designar en su prudencia.

Esta es toda la cuestión.

I porque el Tribunal proponga en cada caso ¿vamos a decir que el Poder Judicial se genera a sí mismo i que estamos haciendo una obra de reacción, anti-liberal i anti-republicana, i que vamos con ella a poner en peligro al país?

Francamente, i lo digo en honor del honorable Senador por Concepción, cuyo carácter tranquilo e ilus-

trado reconozco, que no he podido comprender cómo Su Señoría se asustaba tanto de la innovación que introduce este proyecto, cuando en realidad ella no afecta principio alguno fundamental.

Es, pues, una cuestión de simple procedimiento, en la cual las opiniones pueden estar divididas para escoger el mas ventajoso, pero sin que ello importe nada que afecte a los principios. Toda la cuestión está en si este Tribunal debe hacer las propuestas una vez en el año, o si debe hacerlas en cada caso.

Yo espero que los honorables Senadores que van a tomar parte en este debate habrán de manifestar muy fácilmente cómo las propuestas en cada caso revisten mas carácter de seriedad a la vez que dan mas garantías de acierto, por lo mismo que las hechas en conjunto tienen que ser mucho mas numerosas. En todo caso, me parece que le será imposible al señor Ministro volver a insistir en dar a este asunto el carácter de cuestión fundamental, de decisiva importancia para nuestras instituciones, de cambio radical de nuestra organización, como ha estado empeñado en presentarlo, i creo especialmente que vale la pena de que el señor Ministro, meditando con un poco de mas tranquilidad de espíritu, trate de persuadirse de que no hai por qué dar a este negocio un carácter tan grave, que está muy lejos de tener.

Podemos estar en diverjencia de opinión sobre un detalle, si se quiere de importancia, porque si no lo fuera no estaríamos en tan gran diverjencia, pero siempre un detalle de procedimiento que no envuelve en manera alguna una cuestión fundamental de principios.

Pero, ya que estoi con la palabra, aun cuando dije que no iba a entrar al fondo de la cuestión, agregaré una observación mas.

Mi amigo, el honorable Senador de Concepción, hacía una demostración en su discurso de sesiones pasadas, para probarnos cómo es que estas propuestas en cada caso significaban al fin del tiempo que todos los nombramientos judiciales vendrán a ser hechos esclusivamente por el Tribunal Superior. Presentando hoy, decía Su Señoría, seis, nueve u once candidatos para nombrar a un juez, en el siguiente caso presentará los mismos cinco, ocho o diez primeros, agregando uno mas nuevo, i así sucesivamente, resultando que al fin de cierto número de casos, el Gobierno tendría que nombrar todos los propuestos por la Corte, sin escapeción.

La misma observación exactamente se puede hacer hoy día a las propuestas del Consejo de Estado. Ayer o anteayer no mas, en una sola sesión, el Consejo de Estado nombró, puede decirse por sí solo, treinta i tantos jueces, aplicando el sistema de la lei vijente. Diré de paso que yo considero que el Consejo de Estado procede con la misma independenciam, con la misma iniciativa propia que procedería el Tribunal; porque decir que el Consejo de Estado, por sus relaciones de mas intimidad con el Presidente de la República puede aceptar mas fácilmente sus insinuaciones, no es argumento dentro de la lei, porque lo mismo podría decirse de cualquier otro cuerpo; tomando las cosas como deben tomarse en realidad, dentro del espíritu de la lei, la situación viene a ser la misma. En este sentido digo que en días pasados el Consejo de Estado ha nombrado por sí solo

treinta jueces, muy sencillamente; en la primera terna propuso a A, B i C; en la segunda a B, C i D; en la tercera a C, D i E; i así sucesivamente fué formando las demás, de tal suerte que todos sus candidatos tuvieron que ser nombrados por el Presidente de la República, porque de los treinta i tres nombres que propuso para formar las treinta ternas, el Presidente de la República tuvo que elegir treinta jueces, que es exactamente el defecto que se achaca al proyecto en debate.

El señor *Sánchez Fontecilla* (don Mariano).—Para el Consejo de Estado se renueva periódicamente i el Tribunal Superior no cambia nunca. Ahí está la grave diferencia.

El señor *Altamirano*.—Justamente mi honorable amigo ha de oír mas tarde demostrar que esa es la diferencia que hai entre el proyecto del año 75 que yo combatí i el proyecto actual que discutimos. Precisamente por eso tratamos hoy de organizar el Tribunal Superior en forma tal que su sangre, por decirlo así, se renueve periódicamente, anualmente. En el año 75 se presentaba este Tribunal compuesto solo de cinco miembros que no habían de renovarse jamás, de manera que de esos cinco miembros la mayoría de tres iba a hacer todos los nombramientos judiciales, i en esa forma lo combatí con toda la energía que puede, i volvería a combatirlo hoy mismo.

Ahora queremos formar un tribunal, i podremos formarlo de manera que tengan que intervenir en estos nombramientos muchos otros funcionarios que anualmente, o en los períodos que creamos conveniente, se renueven; de manera que entónces no habrá peligro de que el cuerpo judicial sea nombrado por unas pocas i siempre las mismas personas, sino que habrán de intervenir en ello muchas i muy diversas.

El señor Ministro ha dicho que Su Señoría estaría mas bien por que el Congreso eligiera un cierto número de abogados, pero no lo propone porque cree que hai Senadores que piensan que eso sería inconstitucional; i yo creo, señor Presidente, que es perfectamente constitucional.

La única cuestión que puede haber es si conviene esa o si conviene otra corporación; pero su constitucionalidad me parece indiscutible. La lei puede perfectamente organizar el Tribunal Superior de esa manera o de cualquiera otra que pueda proponerse.

Como faltaría completamente a mi propósito si siguiera discutiendo, me limito por ahora a lo dicho, reservándome fundar mi voto cuando vea que esta discusión va a llegar a su término.

El señor *Puga Borne* (Ministro de Justicia).—Pido la palabra.

El señor *Huneeus*.—Ruego al señor Ministro me permita decir muy pocas antes que termine la primera hora de la sesión.

El señor *Puga Borne* (Ministro de Justicia).—Tengo el mismo deseo, señor Senador, porque me sería muy doloroso dejar al honorable Senador por Valparaíso bajo la impresión que ha manifestado.

El señor *Huneeus*.—Entónces Su Señoría podrá hacerse cargo de una observación parecida que tengo que hacer también por mi parte. El Senado puede salvar la dificultad prolongando un poco la primera hora, hasta oír a Su Señoría contestar al se-



ñor Altamirano i al que habla. Yo voi a hablar muy breves instantes, porque no quiero quedar bajo la imputación que podría deducirse del discurso del señor Ministro, según la cual el Senador por Atacama estaría en abierta contradicción con el profesor de derecho constitucional de la Universidad de Chile.

Para desvanecerla de una manera perfectamente clara e irrecusable, ruego al señor Secretario que tenga la bondad de hacer traer el segundo volumen de la obra que bajo mi nombre corre publicada con el título de «La Constitución ante el Congreso».

Entre tanto, señor Presidente, aprovecho los momentos, mientras la obra llega, aunque podría citarla de memoria casi al pie de la letra, pero prefiero tener el texto a la vista para no alterar una sola palabra; aprovecharé, digo, estos instantes para felicitar a haber oído a mi distinguido amigo el señor Altamirano lo que ha espresado ante la Cámara para dar al proyecto su verdadero carácter i tomar nota del propósito que lo anima de fundar su voto favorable al proyecto de la Comisión, porque para los miembros de ella nos es altamente satisfactorio contar con el valiosísimo concurso de un publicista tan distinguido i tan respetado como Su Señoría.

Mi honorable amigo, con su autorizada voz, ha dado a conocer al Senado con toda nitidez cuál es el verdadero alcance i cuál es la verdadera tendencia del proyecto de la mayoría de la Comisión, manifestando lo infundado de los graves cargos que ha merecido al señor Ministro; porque la verdad es que el señor Ministro, sin intención seguramente, ha sido duro con la mayoría de los miembros de la Comisión.

Yo, por mi parte, procuraré no serlo con Su Señoría, ni aun al contestar la imputación que envolvían las palabras pronunciadas por Su Señoría en la sesión pasada, después de leernos el texto de setenta u ochenta constituciones.

Yo podría citarle otras muchas mas; porque bien puedo leer también el texto de las treinta i nueve constituciones de los treinta i nueve Estados de la República del Norte, i citando no ya constituciones que han caducado, sino las vijentes, al revés de Su Señoría que nos citó la constitución del año 23 de Nueva York, cuando la que rige es la reformada del 46, i que nos citó la constitución del año 10 de Méjico, cuando existe la mucho posterior del 57.

Pero no quiero entrar en ese terreno, porque aquí se trata de dictar una lei que se amolde al cuadro estrecho que nos traza la Constitución del Estado en sus distintas disposiciones respecto a la organización del poder judicial, sin que podamos salir de él bajo ningún pretexto. De nada vale el argumento de que veinte, treinta, setenta i cien constituciones de otros tantos países establezcan un sistema diverso al nuestro, porque al dictar la lei de que se trata el Senado no debe olvidar un solo instante que sus miembros hemos prestado el juramento de guardar i hacer guardar la Constitución.

Nuestra Constitución ha querido, con buenas o malas razones, que el poder judicial se enjendre de tal manera que las propuestas para el nombramiento de los funcionarios judiciales tengan su orijen en un tribunal superior. I esto no tiene remedio, mientras no se reforme esa parte de nuestra Carta fundamental.

I me basta lo dicho para contestar los cargos formulados por el honorable señor Ministro, aunque quiero mas bien suponer que no ha sido el ánimo de Su Señoría herirnos, porque conozco a Su Señoría de cerca i tengo bastante aprecio por Su Señoría; pero por eso mismo sus observaciones no me han sido indiferentes, como no me lo ha sido la manera como ligó mi nombre al debate, con elojios, es cierto, pero, lo declaro con franqueza, no me pago de elojios.

I de paso debo decir que jamás me he cuidado poco ni mucho de la opinión de los hombres de gobierno en el desempeño de mis cargos públicos, porque solo he atendido a los dictados de mi conciencia; i, cuando la ocasión se ha ofrecido, me he sacrificado yo antes que apartarme de lo que mi conciencia me imponía, como de ello tengo dadas buenas pruebas que no hai para qué recordar.

Pero vamos ya a la opinión del profesor de derecho público de la Universidad, cargo en que cifro mi mayor orgullo, si es que puedo tenerlo. Me bastará para desvanecer el cargo de contradicción, que me anticipo a decir creo que ha querido formular precisamente el señor Ministro, me bastará leer unos cuantos párrafos de lo que decía en 1880 al escribir la citada obra, cuando no era dado ni presajiar el debate actual.....

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia). —No ha sido ningún cargo, señor.....

El señor **Huneeus**. —Lo celebro.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia). —No debía dudarlo Su Señoría.

El señor **Huneeus**. —No lo he dudado, i por eso me anticipo a reconocer que no ha sido la intención de Su Señoría hacer un cargo.

Bien, señor; a propósito de la parte 7.<sup>a</sup> del artículo 82 de la Constitución, dice este libro lo siguiente:

«Mucho se ha escrito i se ha hablado contra el sistema aceptado por nuestra Constitución para el nombramiento de majistrados de los Tribunales Superiores i de jueces de letras. Quiénes querrían que esa designación se hiciera en los comisos electorales; quiénes que fueran hechas por el Congreso; quiénes por los mismos tribunales exclusivamente. Nosotros no pretendemos refutar estas opiniones, porque no es el objeto de este libro ampararse de digresiones teóricas, sino cuando ello puede conducir a un resultado útil. Pero sí, diremos que, aun con los defectos de que adolece, nos parece preferible el sistema ideado por la Constitución, el cual podría mejorarse si la lei diera a las *propuestas previas* de los Tribunales Superiores la importancia que deberían tener, i que no ha sido apreciada debidamente por ninguna de las dos leyes dictadas para reglamentar el ejercicio de esta gravísima atribución».

Ya ve el Senado que hace ocho años el profesor de Derecho Constitucional decía en este libro que el sistema ideado por la Constitución adolecía de graves defectos, así como las leyes que reglamentan aquella atribución. Me parece que hasta aquí no hai ninguna inconsecuencia entre lo sostenido hace ocho años por el profesor de Derecho i lo que sostiene el Senador de Atacama.

Continúa.

«Estas leyes son: la de 30 de diciembre de 1842, que se dictó con el carácter de provisional, i la de Organización i Atribuciones de los Tribunales, que

principió a rejir el 1.º de marzo de 1876, i cuyos artículos 122 i 123—los mismos que hoi se trata de sustituir—son los que se referían a la materia que nos ocupa.

»La segunda de las leyes ha correjido *en parte*, en sus dos citados artículos, las gravísimas inconstitucionalidades de que adolecía la primera. Es sabido que la lei de 1842 permitía al Consejo de Estado incluir en las ternas que pasaba al Presidente de la República, personas que no figuraran en las ternas formadas por los Tribunales de Justicia, i presentar para un empleo al que en los informes de éstos estuviere propuesto para otro. Resultaba así que la intervención del Tribunal Superior, exigida por la Constitución, quedaba sin efecto de una manera evidente, con solo quererlo una mayoría de las dos terceras partes del Consejo, en el primer caso, i una simple mayoría absoluta en el segundo.

»Este defecto ha sido correjido por la lei de 15 de octubre de 1875, según la cual las ternas que el Consejo de Estado pasa al Presidente de la República deben *precisamente* componerse de personas recomendadas en las listas de los Tribunales Superiores para el puesto que se *trata de proveer* o para otro de *igual o superior jerarquía*. No sería hoi posible nombrar magistrado de un Tribunal Superior o juez de letras a persona que no estuviere incluida en las listas del *último año*, formadas por los Tribunales Superiores.

»Es indudable que la Lei Orgánica de Tribunales ha restablecido en su vigor los preceptos constitucionales que, en esta parte, conculcó tan poco escrupulosamente la lei de 1842, cuyos detalles no tenemos para qué examinar, desde que se encuentra, por fortuna derogada, i desde que no entra en nuestro plan detenernos en el exámen prolijo de todas las leyes que forman nuestro *derecho* administrativo, sino en cuanto su estudio sujiera cuestiones verdaderamente constitucionales».

Ruego al Honorable Senado que se fije en lo que voi a leer a continuación:

«En este sentido, conviene observar que aunque es verdad que el artículo 122 de la lei de 15 de octubre de 1875 no permite, en caso alguno, prescindir de las listas o propuestas previas que forman al fin de cada año la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones, la manera como tales listas o propuestas son formadas burla casi por completo la intervención que esos tribunales deben tener en el asunto.

»En efecto, esos tribunales proponen un número tal de personas, sobre todo para jueces de letras, a consecuencia de exijir la lei citada las mismas condiciones para poder ser nombrado promotor fiscal, defensor de menores, de ausentes i de obras pías, que, en verdad, es difícil deje de figurar en las propuestas abogado alguno que tenga los requisitos exijidos por la lei para el ejercicio del cargo respectivo. En el hecho resulta que, figurando todos o casi todos en las listas de los tribunales, la influencia de éstos en el nombramiento de los jueces es casi por completo nominal i aparente, pues ellas dejan un inmenso campo de elección al Presidente de la República i al Consejo de Estado.

»I este defecto no es imputable a la Constitución, porque, si se quisiera respetarla como es debido,— i esto es lo mismo que ha dicho mi honorable amigo el

señor Senador de Valparaíso—la lei podía disponer que, *en cada caso particular de vacante...* (Esto está escrito con letra bastardilla en el libro que escribí en 1880—hace ocho años—como si se hubiera previsto lo que sucede en este momento)... *en cada caso particular de vacante*, el tribunal designado por ella debería pasar las propuestas de candidatos que estimare idóneos *para el cargo* que se tratara de proveer, a fin de que el Consejo de Estado, ya que así lo dispone la Constitución, entresacara una terna de entre ellos, no pudiendo el número de éstos bajar del minimum, ni pasar del maximum que la lei misma señalara».

No me he preocupado del mayor o menor número de los miembros que deben componer el Tribunal Superior que forma las listas. I aquí viene la declaración del honorable señor Recabarren, de que los miembros de la Comisión de Lejislación i Justicia no formamos cuestión capital del número de miembros de que se ha de componer el Tribunal Superior.

No formamos cuestión sobre este punto; pero sí la formamos, en conformidad a lo que preceptúa la Constitución, respecto de que las propuestas que se hagan por este Tribunal sean serias i eficaces; todo lo demás es secundario para nosotros; i atribuímos importancia a que esas propuestas se hagan en cada caso, porque hacerlas en la forma hasta aquí acostumbrada no es serio.

«Por mucho que teóricamente ello sea cierto—continúo diciendo—nos parece que prácticamente no es posible sostener que un individuo había de ser siempre *igualmente apto* para servir *todos* los juzgados de letras de la República, ni aun para ser miembro de todos los Tribunales Superiores. Es indudable que la competencia, para ser bien i discretamente calificada, debería serlo por el Tribunal Superior en cada caso particular i con relación al cargo especial que va a proveerse. Todo lo demás conduce a establecer garantías ilusorias, i no nos parece que éste haya sido el objeto de la Constitución al disponer lo que preceptúa la parte segunda de su artículo 104».

Hasta aquí, como ve el Senado, está todavía perfectamente de acuerdo el profesor de derecho constitucional de la Universidad con el Senador de Atacama.

Entremos ya a la cita misma hecha por el señor Ministro.

Fué la siguiente:

«Sin entrar en el campo de la teoría, nosotros expresáramos un deseo *para el momento en que haya de verificarse la reforma de nuestra Constitución*. Suprimiríamos la intervención del Consejo de Estado en los nombramientos de magistrados en los Tribunales Superiores i de jueces de letras, porque queríamos que ese cuerpo desapareciera por completo de nuestro mecanismo constitucional, i porque la esperiencia nos ha hecho conocer que esa intervención a nada conduce prácticamente en la jeneralidad de los casos; i arreglaríamos las cosas de la manera siguiente:

»El nombramiento de miembros de la Corte Suprema debería hacerse por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado, formada por este cuerpo con personas hábiles para el cargo conforme a la lei, i pudiendo la terna serle devuelta hasta por dos veces.

»Los nombramientos de miembros de las Cortes de

Apelaciones i de jueces de letras se harían por el Presidente de la República, los primeros a propuesta en terna de la Corte Suprema, i los segundos a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones en cuyo distrito jurisdiccional fuera a ejercer sus funciones de juez, informada esta última por la Corte Suprema. Estas ternas podrían ser devueltas también por dos veces.

»I como cimiento i piedra angular de este sistema, estableceríamos que los magistrados de las Cortes Superiores i los jueces letrados no podrían aceptar las funciones de Senador, de Diputado, de Presidente de la República, de Ministro de Estado, ni otra alguna del orden administrativo, sin perder, por el solo hecho de la aceptación, i para siempre, sus destinos judiciales; de la misma manera que el solo hecho de admitir alguno de estos destinos importaría inhabilidad absoluta para ejercer cualquiera de aquellas funciones.

»Organizando el Poder Judicial de manera que la *justicia* se consagre solo a la *justicia*, i que el *juez* sea solo *juez* i no pueda ser otra cosa, nos parece que las propuestas de tribunales organizados sobre esa base ofrecerían toda garantía de imparcialidad i de encontrarse exentas de todo espíritu político i de todo propósito de partido que pudiera bastardearlas. El *juez* debe vivir nada mas que para administrar *justicia*, i hai derecho para exijérsele, desde que la Constitución le asegura la *inamovilidad* en sus funciones. Debe rentársele bien i alejársele por completo del terreno ardiente de la política, vedándole en absoluto el ejercicio de funciones legislativas i administrativas. Solo así es posible tener un Poder Judicial que a todo inspire igual confianza».

Esto era todo lo que deseaba leer al Senado para que viera que las disertaciones del comentador de la Constitución pueden ser unas cuando se coloca en el terreno de la reforma de esa Constitución, i las del señor Senador por Atacama pueden ser otras cuando se encuentra colocado en un terreno enteramente diverso, como es dictar una lei dentro de esa misma Constitución.

Por lo demás, no hago cuestión capital, vuelvo a repetir, sobre cuál deba ser el tribunal superior que ha de formar las propuestas; cualquiera que mereciera la aceptación del Senado sería aceptable, con tal que fuese siempre dentro de los preceptos constitucionales; lo que se quiere es que la intervención de ese tribunal no sea ilusoria i vana en la práctica. En la manera de conseguir esto podemos estar en desacuerdo, pero no nos hagamos cargos, ni nos atribuyamos propósitos que nadie puede abrigar.

I dejo la palabra, señor Presidente, porque noto que ha llegado la segunda hora i porque me reservaré para otro momento, a fin de que alcance a hacer uso de la palabra el honorable señor Ministro, aunque desearía se prolongase por media hora mas la sesión a fin de espresar en pocos minutos mas lo que me propongo decir sobre el fondo de la cuestión en un brevísimo discurso i discurriendo con mis impresiones jenerales del momento, sin prepararme, porque, lo digo injenuamente, siempre he detestado los discursos largos, i cada día los detesto mas.

Pero como la segunda hora está destinada a otros asuntos, i los interesados tienen derecho a que se les oiga, me resigno a volver al debate en el momento

oportuno, i dejo la palabra para que el señor Ministro alcance a hacer uso inmediatamente de ella.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—Creo que aunque ha pasado la primera hora, el Senado no tendrá inconveniente en oír al señor Ministro.

Puede hacer uso de la palabra el señor Ministro.

El señor *Puga Borne* (Ministro de Justicia).—Nada habría sido mas doloroso para mí, señor Presidente, que el que se hubiera levantado la sesión sin poder desvanecer en lo absoluto en el ánimo del honorable señor Altamirano la impresión que ha dejado ver. Debe estar cierto el señor Senador de que no ha de pasar por mi mente ni la sombra siquiera del propósito de molestar a Su Señoría en lo mas mínimo. Puede estar cierto de que no he pretendido, con la cita que hice de un discurso suyo, presentar en contradicción su manera de ver de hoy i su manera de ver de otro tiempo.

Al hacer aquella cita no tuve otro propósito, debe creérmelo el señor Senador en fuerza de la sinceridad con que le doi esta satisfacción, no tuve otro propósito, digo, que hacer valer en contra del proyecto de la Comisión de Lejislación el argumento que contenía aquella cita en contra del proyecto del año 75.

Pero es el caso que Su Señoría cree enteramente diverso aquel proyecto i que yo lo creo exactamente el mismo en el fondo.

I aquí precisamente se halla la esplicación de la injustificada interpretación que Su Señoría ha dado a mi cita. Su Señoría cree que su discurso de 1875 no es aplicable al proyecto de la Comisión de 1888, i yo creo que le es perfectamente aplicable; bajo este concepto mio, nada mas natural que valerme del precioso recurso que él me ofrecía para la discusión.

En este sentido i con este ánimo hice la referencia, que no habría hecho en manera alguna si hubiera sospechado remotamente que podría dársele una interpretación desagradable a Su Señoría.

En cuanto a la observación del honorable señor Huneeus, me basta para desvanecer la idea de que he querido atacar a Su Señoría, leer lo que dije al hacer la cita.

(*Leyó la parte conducente de su discurso de la sesión anterior.*)

Como se vé, el que habla no ha querido hacer otra cosa que anotar el hecho de que lo recomendado como el mejor sistema posible por el publicista señor Huneeus era diverso de lo que propone el miembro de la comisión señor Huneeus; no he dejado tampoco de anotar que se refería a una reforma constitucional. Esto es lo mismo que acaba de decir el señor Senador. Queda, pues, en claro, que al tocar este punto yo no he tratado de hacer cargos a Su Señoría, porque incurría en contradicción, sino que he tratado únicamente de confirmar con el ejemplo de Su Señoría mi opinión de que el sistema de la Comisión era una novedad.

El señor *Vergara* (vice-Presidente).—En la segunda hora debe ocuparse el Senado de solicitudes particulares, i, si lo tiene a bien, podríamos también tomar en cuenta el mensaje del Ejecutivo en que solicita el acuerdo del Senado para destituir al tesorero fiscal de Castro.

Acordado.

*Se suspendió la sesión.*

## SEGUNDA HORA

Constituida la Sala en sesión secreta, se pasó a tratar de solicitudes particulares.

El resultado de la sesión fué el siguiente:

I. Consultada la Sala si prestaba el acuerdo pedido por S. E. el Presidente de la República para destituir de su empleo al tesorero fiscal de Castro, resultó la afirmativa por unanimidad de votos. En consecuencia, prestó el acuerdo pedido.

II. Puesto en discusión el proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Carmela Blin, viuda de don Ramón Rivera Jofré, declaró la Sala, previamente, que éste comprometió la gratitud nacional, i se aprobó dicho proyecto, que dice así:

«Artículo único.—En atención a los servicios prestados al país por don Ramón Rivera Jofré, concédese a su viuda e hijos una pensión de mil doscientos pesos anuales, de que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar».

III. Puesta en discusión la solicitud del sarjento mayor don José Gregorio Bonilla, en que pide abono de servicios, se aprobó el informe desfavorable de la Comisión respectiva. En consecuencia, se desechó la solicitud.

IV. Puesto en discusión el proyecto acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Matilde Simpson, viuda del vice almirante don Anacleto Goñi e hija del vice-almirante don Roberto Simpson, se declaró, previamente, que éstos comprometieron la gratitud nacional, i se dió por aprobado dicho proyecto que es el siguiente:

«Artículo único.—En mérito de los servicios prestados al país por los vice-almirantes de la escuadra nacional don Roberto Simpson i don José Anacleto Goñi, concédese a doña Matilde Simpson, viuda de Goñi, i a sus hijas solteras una pensión de ciento veinte pesos mensuales, que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar i con esclusión de toda otra pensión o asignación fiscal».

V. Puesta en discusión la solicitud de doña Mercedes Acuña, viuda de don Simón Gregorio Las-Heras, en que pide para sus hijos, como nietos del jeneral don Juan Gregorio Las-Heras, una pensión de gracia, la Cámara declaró, previamente, que éste comprometió la gratitud nacional, i se aprobó el siguiente proyecto de lei propuesto por la Comisión respectiva.

«Artículo único.—En atención a los servicios prestados a la República por el jeneral de división don Juan Gregorio de Las-Heras, se concede a sus nietos doña Mercedes, doña María Elisa, doña Elena, don Juan Gregorio, doña Carmen i doña Olivia Las-Heras i Acuña, una pensión anual de seiscientos pesos, que la disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar».

VI. Puesto en discusión el proyecto acordado por la Cámara de Diputados a favor de doña Irene Morales, se declaró, previamente, que ésta había comprometido la gratitud nacional, i se aprobó dicho proyecto, que es el siguiente:

«Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Irene Morales, ex-cantimera del ejército expedicionario al Perú i Bolivia, una pensión vitalicia de quince pesos mensuales».

*Se levantó la sesión.*

JULIO REYES LAVALLE,  
Redactor.

Sesión 33.<sup>a</sup> ordinaria en 27 de agosto de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

## SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Presidente fija la sesión del viernes próximo para la elección de miembros de la Comisión Conservadora.—A indicación del señor Matte, se acuerda celebrar sesiones diarias, de dos a cinco de la tarde.—Pasando a la orden del día, usa de la palabra el señor Huneeus.—Presta el juramento de estilo el señor Vial don Ramón, Senador suplente por Linares.—Continúa la discusión pendiente i usa de la palabra el señor Novoa.—Se suspende la sesión.—A segunda hora sigue en el uso de la palabra el señor Novoa, que propone varias modificaciones al artículo 2.<sup>o</sup> del proyecto en debate.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Recabarren, Manuel
Altamirano, Euljio	Rodríguez, Juan E.
Amunátegui, Manuel	Rodríguez Rozas, Joaquín
Balmaceda, José Vicente	Rodríguez Velasco, L.
Baquedano, Manuel	Saaavedra, Cornelio
Besa, José	Sánchez Fontecilla, Evaristo
Casauova, Rafael	(Ministro de Guerra i Marina)
Collao, Miguel I.	Valdés, Carlos
Correa i Toro, Carlos	Valderrama, Adolfo,
Cuadra, Pedro Lucio, (Ministro del Interior)	Valenzuela C., Manuel
Cuevas, Eduardo	Valledor, Joaquín
Encina, José Manuel	Varas, Miguel A.
Fabres, José Clemente	Vergara A., Aniceto
García de la Huerta, M.	Vial, Ramon
Huneeus, Jorge	Vicuña, Claudio
Hurtado, Rodolfo	i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i Culto, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda i de Industria i Obras Públicas.
Irarrizaval, Manuel J.	
Izquierdo, Vicente	
Marcoleta, Pedro N.	
Matte, Augusto	
Novoa, Jovino	
Pereira, Luis	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.<sup>o</sup> De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 24 de agosto de 1888.—Por el oficio de V. E. número 97, de 21 del corriente, esta Honorable Cámara queda impuesta de la designación de los señores don Jorge Huneeus i don Aniceto Vergara Albano para que formen, por parte del Honorable Senado, la Comisión mista que debe hacer la nueva edición de la Constitución en conformidad a lo establecido en el artículo 2.<sup>o</sup> de los transitorios de la reforma constitucional últimamente promulgada.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».

*Se mandó archivar.*

«Santiago, 27 de agosto de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto que concede por gracia a la viuda del jeneral de brigada don José Domingo Amunátegui una pensión de mil cuatrocientos cuarenta pesos anuales.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira, Secretario*».